

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 2526933330032021-00017-00
Demandante: NICOLÁS HERNÁNDEZ CALCERÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por parte extremo actor contra el auto de 26 de agosto de 2021 y en ese sentido se observa que

I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho rechazó la demanda al considerar que se había cumplido el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa en la medida que se había sometido a reparto el día 11 de agosto de 2020, cuando los hechos se suscitaron el 26 de marzo de 2018 y en esa medida, tal período se completaba el 26 de marzo de 2020.

Igualmente se estimó en la providencia que no habían operado las suspensiones ordenadas por el Gobierno Nacional tras la coyuntura de la pandemia, puesto que para el 11 de agosto de 2020, los términos determinados tanto del artículo 3° de la Ley 1716 de 2009, como del Artículo 2° del Decreto 564 de 2020 no tenían incidencia, pues de cualquier manera a la citada fecha la oportunidad de promover el medio de control ya había fenecido en virtud de la caducidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su recurso exponiendo que el Despacho procedió incurrió en un yerro de interpretación en vista de que la demanda fue presentada el día 31 de julio de 2020, es decir dentro del término legalmente previsto para el ejercicio del medio de control y, en esa medida, sin que hubiese tenido ocurrencia la caducidad aducida por el Despacho.

Para acreditar su aseveración, adjunta al recurso el documento de soporte emitido por la mesa de ayuda del centro de servicios del Consejo Superior de la Judicatura donde se establece que en efecto la demanda se radicó el 31 de julio de 2020 y no el 11 de agosto de dicha anualidad como lo explicó el Despacho.

III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

No se le corrió traslado a la demanda en tanto el litigio no se ha constituido.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

ART. 242.-REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El aparte normativo citado en precedencia, da cuenta que este recurso ordinario es susceptible de ser promovido frente a toda providencia, lo da cuenta de su procedibilidad frente al auto recurrido, en vista de que no hay norma que lo impida puntualmente.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

De otro lado se tiene que frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA, expone lo siguiente:

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

A su vez se tiene que el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, expone lo siguiente:

Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. **En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.** (negrilla fuera de texto).

En virtud de lo que prevén los 2 artículos cuyo texto se citó en precedencia, se concluye que, en primer lugar, la providencia recurrida es susceptible del recurso ordinario de apelación, y en segundo lugar, corresponde concederlo, atendiendo a que se promovió oportunamente.

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

CASO CONCRETO

Brevemente procede el despacho a resolver el recurso promovido por el extremo actor en contra de la providencia con la que se rechazó la demanda, anunciado de entrada que se avista la prosperidad del mismo en tanto se evidencia que el Despacho incurrió en un yerro al momento de calificar la demanda.

Ciertamente, nótese que el Despacho consideró que el fenómeno de la caducidad se había cumplido en este caso en la medida que el escrito se había sometido al reparto el día 11 de agosto de 2020, conclusión a la que se llegó a partir de lo que se advierte en el documento obrante en el folio 81 (documento 3 del expediente subido a la plataforma drive) que muy claramente a su extremo superior izquierdo refiere esa data, empero es claro que esta fecha corresponde a la del acta con la que se protocolizó el trámite del reparto, pues los documentos que obran en el mismo archivo informático y cuya foliatura se cifró como página 82, fácilmente se advierte que se hizo el día 31 de julio de 2020 como bien lo afirma el libelista y coincide al confrontarlo con el documento que aporta.

Al tenor de lo descrito, es obvio que el trámite de radicación se efectuó oportunamente en los términos del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del cpaca, de modo que hay una variación en lo que atañe a la contabilización de los términos, ya que como se había explicado en el auto recurrido, el plazo se vencía el 2 de agosto de 2020.

Entonces, sabiendo que la radicación de la demanda se efectuó puntualmente el 31 de julio de 2020, claramente corresponde revocar la providencia recurrida y en su lugar proceder a admitirla en tanto se concitan en ella los requisitos que presupuesta los artículos 162 y ss del cpaca, empero se vinculará en los términos del artículo 65 del cgp al Hospital San Rafael de Facatativá, en vista de su clara intervención en los hechos en que se funda la demanda, lo cual, al momento de decidir de fondo, potencialmente podrían generarle responsabilidades y en consecuencia mandatos que lo afecten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

1. REPONER el auto de 26 de agosto de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Y en su lugar se dispone:

2. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLAYA, NICOLÁS HERNÁNDEZ CALDERÓN, GABRIELA HERNÁNDEZ CALDERÓN y PURIFICACIÓN OLAYA HERNÁNDEZ contra de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) y NUEVA EPS.

2.1 NOTIFICAR al (la) Gerente del E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el

expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

2.2 NOTIFICAR al (la) Presidente de NUEVA EPS y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

2.3 VINCULAR al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), en consecuencia, notifíquese al (la) Gerente y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recuérdesele que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, al momento de contestar la demanda deberá allegar el expediente contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este trámite, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

2.4 CORRER EL TRASLADO de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se cumpla con la notificación ordenada en el numeral anterior; en ese sentido, adviértase a la demandada que cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo lo previsto por el artículo 199 del CPACA (reformado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021) en concordancia con el artículo 172 ibídem.

2.5 NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en concordancia con el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.6 RECONOCER al Doctor ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS identificado con la C.C. No.80030745 y portador de la T. P. No. 160856 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>27</u> de fecha: <u>24 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153e579d2ec3537bf44555e71e5d90fd7fe7d5ea1144a9849f90c8c76b008e5**

Documento generado en 23/08/2022 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>